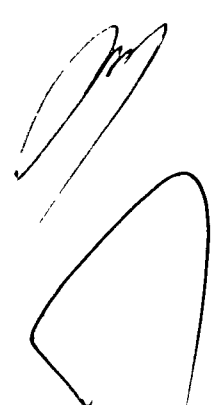


J. H.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1113 – 2009
HUÁNUCO

Lima, veinte de agosto de dos mil diez.-

 **VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior en lo Penal contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos setenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior mediante recurso fundamentado a fojas doscientos noventa y tres argumenta que la materialidad del delito ha quedado acreditada con la Pericia Química número diez mil seiscientos dieciséis – cero seis de fojas noventa y uno; asimismo, la responsabilidad penal del encausado Anselmo Ananías Jara Ríos también se encuentra probada con la boleta de venta obrante a fojas catorce, mediante el cual se advierte que la encomienda donde se encontró la droga fue remitida por el referido encausado, asimismo, el nombre de Isabel Rosa Sampen –persona que supuestamente recogería la encomienda- no existe según información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC-; por otro lado, de la declaración de Abel Ponce Loroña –empleado de la agencia "Transmar" Sociedad Anónima de Pizana –Tocache-, refiere que con fecha veintinueve de setiembre de dos mil seis recibió una sola encomienda para ser enviada a la ciudad de Lima, señalando que el remitente se identificó con Documento Nacional de Identidad y éste anotó los datos del referido encausado; finalmente, sustenta su impugnación vía prueba indiciaria, señalando que la droga fue decomisada a veinte kilómetros de la ciudad de Huánuco procedente de la localidad de





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1113 – 2009
HUÁNUCO

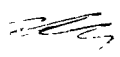
Tocache, a través de un operativo "sorpresa". **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos diecisiete, que con fecha veintinueve de setiembre de dos mil seis, personal policial de la Delegación Policial del Rancho realizó un operativo denominado "Retén dos mil seis", en el cual se intervino al ómnibus de la empresa de transportes de pasajeros "Transmar" Sociedad Anónima de placa de rodaje número UI – nueve mil trescientos cuarenta y seis, procedente de la ciudad de Juanjuí con destino a Lima, es así, que al efectuarse el registro vehicular en una de las bodegas –en presencia del representante del Ministerio Público- se halló una caja de madera depositada como encomienda, conteniendo fruta dentro de un costal de polietileno de color negro, en cuyo interior se halló acondicionado entre los plátanos un paquete precintado conteniendo pasta básica de cocaína con un peso bruto de dos kilos setecientos sesenta gramos remitido por el encausado Anselmo Ananías Jara Ríos, con destino a Isabel Rosa Sompen, siendo que la última en mención no existe según información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC-. **Tercero:** Que del análisis de autos se advierte que según el testigo Abel Ponce Loroña, a fojas veinticinco ha referido haber laborado como concesionario de la agencia de transportes "Transmar" Sociedad Anónima, y que el día veintinueve de setiembre de dos mil seis recibió una sola encomienda que fue transportada por la unidad vehicular de placa de rodaje UI – nueve mil trescientos cuarenta y seis, presentando en dicha diligencia la boleta de venta número cero uno siete siete nueve dos –fojas catorce-, donde se consigna como remitente al encausado Anselmo Jara Ríos; así como el manifiesto de encomiendas número cero cero

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1113 – 2009
HUÁNUCO

uno cero dos siete –fojas quince-; sin embargo, el hecho que se consigne como remitente en dicha boleta de venta al encausado Jara Ríos no significa o no es determinante para poder sostener que éste se dedique a la comercialización de droga, tanto más si dicho testigo a fojas ciento setenta y dos señaló no recordar sus rasgos físicos; el encausado no ha sido capturado en el lugar de los hechos, asimismo, no existe una relación de causalidad con el delito cometido; que, al respecto es preciso indicar que conforme a los criterios de la imputación objetiva es necesario que el agente, mediante su acción, cree una situación de la que aparezca como muy probable la producción de daño a intereses jurídicamente protegidos o que aumente un peligro ya existente. Desde este punto de vista resulta ineludible acreditar el nexo de causalidad entre la acción y el resultado -debe ser un resultado jurídicamente reprochable-. En el caso *sub judice* no se presentan ninguno de dichos supuestos, puesto que no existen pruebas idóneas que acrediten que el encausado Jara Ríos tenga alguna relación con la comercialización de droga.

Cuarto: Que, en consecuencia, es de estimar que lo actuado no reúne las condiciones de certeza necesarias para enervar la presunción de inocencia a la que tiene derecho todo ciudadano en armonía con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado "e" de la constitución Política del Perú, en tal sentido el Colegiado Superior evaluó debidamente los hechos y medios probatorios actuados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, tanto más si el procesado Jara Ríos en la etapa de Juicio Oral de fojas doscientos cincuenta y siete negó su participación en los hechos imputados. Por estos fundamentos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1113 – 2009
HUÁNUCO

declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que absolvió de la acusación fiscal a Anselmo Ananías Jara Ríos por delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas –adquisición, acondicionamiento y transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización-, en agravio del Estado; y los devolvieron.

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

BLANCO GOMEZ

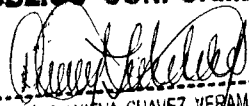
BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA